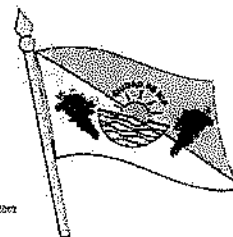




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 061 -2023-AMPI

ICA, 25 ENE 2023

VISTO: El Exp. Adm. N° 2258-2022-GDESC-MPI, Oficio N° 244-2022-GDESC-MPI, Informe Legal N° 424-2021-LARPU/AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 043-2022-GDESC-MPI, Cedula de Notificación s/n. de fecha 14/02/2022, Informe Legal N° 233-2022-LARPU/AL-GDESC-MPI, Carta Administrativa N° 373-2021-GDESC-MPI, Informe Final de Instrucción N° 300-2021-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe N° 0025-2021-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Notificación de Infracción Municipal N° 0006—2021 (Procedimiento Sancionador) Acta de Fiscalización o Control Regular N° 00028-2021, Recurso Administrativo N°222-GDESC-MPI de fecha 25/01/2021 Informe Legal N° 003-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

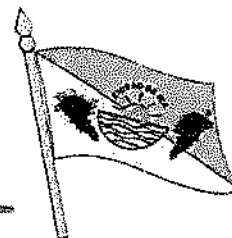
Que, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de la Comuna Iqueña remite el expediente administrativo N° 2258-2022-GDESC-MPI y antecedentes adjunta el Recurso de Apelación de fecha 07 de marzo del 2022, promovido por Julio Cesar Agapito Bendezu, en representación de la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Mercado Arenales – ACMMAI y al amparo del Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general decreto supremo N° -004-2019-JUS. Viene en interponer su recurso impugnativo contra la Resolución Gerencial N° 216-2022-GDESC-MPI de fecha 11 de febrero del 2022.

Que, el personal del Área Funcional de la Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, con fecha 18/01/2021, se constituyeron al Establecimiento Comercial ubicado en la Av. Arenales N° 726, de esta ciudad de giro Centro de Abasto, con razón social Asociación de Comerciantes Mayoristas del Mercado Arenales – CAMMAAI, en dicha inspección se constató la conducta infractora al contar su establecimiento con extintores contra incendios vencidos desde el mes de diciembre del 2020, consecuentemente se la aplico la Notificación de Infracción N° 0006-2021, con Código N° 4.13, cuya descripción de infracción es "Por carecer de extintor y/o tener con fecha de carga vencida extintor contra incendios, al momento de su inspección", conforme a lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 01-2020-MPI, la misma que aprueba el régimen de Aplicaciones de Sanciones Administrativas (RADSA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA).

Que, con fecha 25/01/2021 el representante de la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Mercado Arenales – CAMMAAI, realiza sus descargos a la Notificación de Infracción N° 00006-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2021 de fecha 18/01/2021, solicitando la nulidad de los actos administrativos incluyendo el acta de Fiscalización o Control Regular, en virtud que habrían subsanado y superadas oportunamente las observaciones contenidas y que se le exonera de la sanción económica.

Que, la gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, con la resolución N° 216-2022-GDESC-MPI de fecha 11/02/2022 Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo planteado mediante Ex. Adm. N° 222-2021-GDESC-MPI de fecha 25/01/2021, contra la Notificación de Infracción N° 0006-2021 formulado por la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Mercado Arenales – ACMMAI con RUC N° 20452233615, debidamente representado por su presidente del consejo directivo William Wilfredo Cajo Sayritupac, identificado con D.N.I. N° 214550242 en base por las consideraciones expuestas a la presente; en su Artículo Segundo.- Imponer la sanción Pecuniaria que asciende al valor del 50% de la UIT, siendo al momento de pagar de S/. 2,200.00 (Dos Mil Doscientos con 00/100) soles al administrado la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Mercado Arenales – ACMMAI con RUC N° 20452233615, debidamente representado por su presidente del consejo directivo William Wilfredo Cajo Sayritupac, identificado con D.N.I. N° 214550242, por la "comisión de Infracción Administrativa al código de Infracción N° 4.13, "Por carecer de extintor y/o tener con fecha de carga vencida extintor contra incendios, al momento de la inspección", Notificación de Infracción N° 0006-2021, respecto a las consideraciones expuestas en la presente.

Que, el apelante dentro de sus fundamentos de defensa señala que este despacho revalúe los hechos expuestos debido que no se ha tenido en cuenta el principio de realidad debido a que todos los centros comerciales viven en una situación de crisis económica debido a la pandemia, y al imposición de la Infracción le ha causado daño; y que al ser notificados en forma inmediata solucionaron la deficiencia de los extintores.

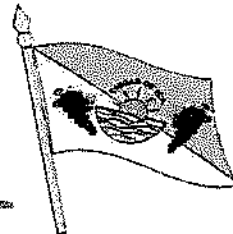
Que, el administrado indica que con su recurso de apelación el superior en grado proceda a analizar el tercer párrafo del acto administrativo materia de apelación, debido a que se emita la misma sin motivación alguna que sustente su decisión de declarar infundado el descargo interpuesto por el recurrente, asimismo sostiene que no se ha evaluado lo prescrito en el artículo 163° de la ley N° 27444, respecto a la actuación probatoria por parte del ente fiscalizador, que mantiene la disposición de actuar pruebas cuando los hechos alegados por el administrado o la naturaleza del procedimiento así lo exija, de la misma forma invoca el artículo 6°, 6.1; de la norma señalada líneas arriba, en la que establece que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, situación que no se ha probado en la resolución materia de apelación.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D. S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final; es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la notificación infracción impuesta.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, consecuentemente se aprecia que el apelante al momento de la fiscalización o control regular el administrado firma su conformidad de la sanción cometida, asimismo no señala ninguna observación en el acto para desvirtuar la sanción impuesta con fecha 18/01/2021.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 003-2023-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Julio Cesar Agapito Bendezu, en representación de la Asociación de Comerciantes Mayoristas del Mercado Arenales – ACMMAI, contra la Resolución Gerencial N° 216-2022-GDESC-MPI de fecha 11/02/2022, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE